

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución Contrato de compraventa. Mariana Jaramillo Trejos. Demandado: Metálicas H.C.R identificado con Nit: 16.837.216-5, representada legalmente por Hubert Tiberio Carabali Rivera y contra Yenny Grueso Vásquez. Apdo: Edwar Urbano Gómez. Rad.2023-01574. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Abril 4 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 701
Radicación No. 2023-01574**

Jamundí, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

Tenemos que en el numeral segundo del auto que inadmitió la presente, este despacho indicó que unas de las pretensiones no se ajustaban a lo normado por el artículo 206 del Código General del Proceso, pues en el numeral cuarto de dicho acápite pretende que se condene al demandado al pago de la suma de \$2.000.000 de pesos, “*por haber actuado de mala fe, además de los recursos empleados previo al actual proceso en solicitudes, procedimientos y procesos ante otras entidades*”, esto sin estimarlo bajo juramento como lo indica la norma.

Dicha falencia la intentó corregir el apoderado de la parte actora dentro del escrito de subsanación, no obstante, se advierte que continúa el yerro, pues el togado se limita a informar que pretendía la suma de \$2.000.000 de pesos a “*modo de compensación por concepto de incumplimiento contractual, lo cual se declara bajo JURAMENTO ESTIMATORIO según lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012*”. Lo anterior, evidencia que la parte actora no se ajusto a lo normado por el artículo precitado, quedando totalmente indeterminados cuáles son los perjuicios que se reclaman, cuáles son los componentes de los conceptos reclamados como perjuicios, cómo fueron tasados y la razón del monto pedido. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo mencionado mismo que en su primer inciso a la letra dice:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”*

Ahora bien, dentro del asunto se encuentra jurisprudencia ajustada, de la cual se sustrae que “*(...) El legislador estableció la necesidad de realizar el juramento estimatorio, cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, para lo que se hace necesario que en la demanda se discrimine cada uno de los conceptos que hacen parte de aquellos, no sólo como una enunciación, sino con una estimación razonada, esto es, que explique las razones y fundamentos de dichas peticiones, en tanto este hace prueba del monto mientras la cuantía no sea objetada, y además, delimita el marco en el que debe moverse el juez para el reconocimiento de lo pretendido. (...)* MP. JULIO NESTOR ECHEVERRY ARIAS FECHA: 27/10/2023 TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN.

De manera que, al evidenciar que no se cumplió lo relacionado en el numeral segundo del auto inadmisorio y siendo que el juramento estimatorio es un requisito formal para la admisión de esta, el despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e70b66c2120995f554cbb8168f5a7f70458f7322adfc42ccfb63e6e474ed5a**

Documento generado en 04/04/2024 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Demandante: ROGER JULIAN BERNAL RAMÍREZ. Apdo. Carolina Ramírez Agudelo Demandada: PAOLA ANDREA MEJÍA SALAZAR. Apdo. Carolina Ramírez Agudelo. Rad. 2023-00836. A despacho del señor Juez, la presente demanda con memorial de la parte actora solicitando medida de prohibición de salida del país. Sírvase Proveer.

Abril 4 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.700
Radicación No. 2023-000836**

Jamundí, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora arrima memorial solicitando se ordene medida de prohibición de salida del país de, esto, bajo el argumento de que por un medio de una conversación con su hija se enteró que existe la posibilidad de que ella salga del país con la progenitora, escenario que genera incertidumbre en el demandante, pues manifiesta que esta situación puede afectar sus intereses dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación la normatividad vigente que permite ordenar el tipo de medida solicitada, esto el artículo 129, inciso de la Ley 1098 de 2006, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...).” Subrayado propio.

En análisis de lo anterior, es evidente que la medida solicitada no se encuentra expresamente regulada para que sea decretada dentro de los procesos de custodia y cuidado personal, pero que si es procedente para los procesos donde la controversia sea de tipo alimentaria. Por ello, cabe recordar que existen diferentes mecanismos ante las entidades competentes o judiciales, para solicitar, bien sea el impedimento de salida del país de un menor de edad, bajo los parámetros y requisitos de Migración Colombia, quien es la entidad competente para tramitar dicha solicitud cuando no exista mandato judicial; o la restitución internacional del NNA, cuando se haya cumplido el trámite anterior. Es por ello, que, sin necesidad de hacer mayores ilustraciones al comentario, la solicitud en tal sentido, resulta abiertamente ajena a la naturaleza de este proceso de cuidado y custodia personal, tal como se indicó en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

NEGAR la medida de prohibición de salida del país solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior, conforme a lo dispuesto en lo considerado de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e272c159735e86c1ccb25cd31d987b6ce91c287a4bff0570136aa20d0f07179**

Documento generado en 04/04/2024 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de alimentos en favor de mayor de edad. Demandante: Rosendo Morales Murcia. Demandado: Julia Dolores Morales Rincón y Julio Berini Morales Rincón. Rad. 2022-00856. Abog. Sonia Milena García Tabares. Va al despacho del señor juez el presente proceso y memorial allegado por la parte demandada aportando certificado de defunción del aquí demandante. Sírvase proveer.

Abril 4 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.702
Radicación No. 2022-00856**

Jamundí, cuatro (4) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, tenemos que la parte demandada del presente proceso allega correo electrónico informando sobre el fallecimiento del señor ROSENDO MORALES MURCIA, el día 21 de diciembre de 2023, en la ciudad de Cali, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6045324, aportando el certificado de defunción bajo No.23122040443491.

Ahora bien, en cuanto a las características que revisten al derecho de alimentos, el artículo 424 del Código Civil contempla su intransmisibilidad e irrenunciabilidad, por lo que el mismo no puede transferirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal referido expresó en sentencia T-506 del año 2011 que *“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte”*

En virtud de lo anterior, palpable resulta para este Despacho declarar oficiosamente la terminación del presente proceso por fallecimiento de la parte demandante el día 21 de diciembre de 2023, tal como obra en registro civil de defunción, al haberse extinguido el derecho de alimentos con dicho fallecimiento, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en la Litis

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la terminación del presente proceso por la muerte del demandante ROSENDO MORALES MURCIA, al configurarse causal de extinción del derecho de alimentos por muerte del alimentado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en la Litis.

TERCERO: Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b595fd4324e18bf234ec97081bc0a8fe4e7e437fd05816b73b8cc4b94e9734b**

Documento generado en 04/04/2024 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2013-00577-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cuatro (04) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: RAFAEL MICOLTA VARGAS Demandado: CLAUDIA MARCELA CHAVARRO C. Y OTROS Rad. 2013-00577. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2013-00577
INTERLOCUTORIO No.699**

Jamundí Valle, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, contra **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO C Y OTROS**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia donde se DECRETA medida Cautelar, fechada del 12 de febrero de 2020, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, contra **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO C**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ce48849436c57a889880d83c53ba5d17fa3ec4e95cc1e7d59b2707b7bf90a**

Documento generado en 04/04/2024 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P.H**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, contra **JEFFRET GIRALDO OSPINA** y solicitud de corrección. Sírvase Proveer.

Jamundí, 04 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 697
RAD: 2023-00735-00

Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error involuntario en el Auto Interlocutorio N° 1288 del 23 de junio de 2023, la abogada de la parte demandante en el memorial allegado donde solicita la corrección del mandamiento de pago informa que el error se encuentra en los numerales PRIMERO Y TERCERO, revisando el auto en mención se observa que los numerales que presentan el error mecanográfico son PRIMERO Y CUARTO, en el cual se indicó como demandado al señor **JEFFET GIRALDO OSPINA** siendo lo correcto **JEFFRET GIRALDO OSPINA**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 2.1, del Auto Interlocutorio N° 1288 del veintitrés de junio de 2023, quedando de la siguiente forma:

“TENGASE COMO DEMANDADO AL SEÑOR JEFFRET GIRALDO OSPINA en los numerales PRIMERO Y CUARTO.”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f720df3e7c91fa7515e454435dadbd1bd6e77f75d5422e50925354832b4cab**

Documento generado en 04/04/2024 01:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Cancelación de patrimonio de familia. Demandante: LEONARDO HENAO MUÑOZ Y CAROLINA TROCHEZ POLINDARA. Rad: 2024-00054 Abg. NESTOR ACOSTA NIETO. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 698
RADICACIÓN: 2024-00054-00**

Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por los señores **LEONARDO HENAO MUÑOZ Y DIANA CAROLINA TROCHEZ POLINDARA**, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82, 84, 85, 577 y ss., esta judicatura procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por los señores **LEONARDO HENAO MUÑOZ Y DIANA CAROLINA TROCHEZ POLINDARA**. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de cuatro (04) días al MINISTERIO PÚBLICO a través del personero del municipio y al ICBF zonal Jamundí, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el Art. 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como uno de los beneficiarios a la menor **JUAN SEBASTIAN HENAO TROCHEZ** librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el término anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.667.264, portador de T.P. No 52424 del C.S.J., como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38481a2de09bbc7c335640f93977a0ba1dca4cf5755327f9f664023afcf5655**

Documento generado en 04/04/2024 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MEV ASESORIAS S.A.S**, contra **LUZ MARY ÁLVAREZ CASAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01639, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01642-00
INTERLOCUTORIO No. 692
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUZ MARY ÁLVAREZ CASAS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034-594-1**, contra **LUZ MARY ÁLVAREZ CASAS**, identificada con la **C.C N° 38.141.016**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 21378045:

1.1.- Por la suma de **\$14.578.502 mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2.- Por la suma de **\$2.390.552 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 12 de enero de 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 21378046:

2.1.- Por la suma de **\$14.548.935 mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2.- Por la suma de **\$2.479.879 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 12 de enero 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4831610006606324:

3.1.- Por la suma de **\$34.717.681 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2.- Por la suma de **\$8.447.046 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 21 de febrero 2023 y hasta el 06 de septiembre de 2023.

3.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **07 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MEV ASESORIAS S.A.S**, identificada con **NIT N° 901.206.517-1**, a fin de que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ead3d126a5a5d7b9c5551de121dda8b2b3a05b25173b3582c12e7a2231e839d**

Documento generado en 04/04/2024 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **JOSÉ DONAR SEVILLANO BENAVIDES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

04 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 694
Radicación No. 2023-01649-00
Jamundí, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar en razón a que en el Pagaré registra un endoso en propiedad de la Federación Nacional de Comerciantes a Patrimonio Autónomo Fenalco, pese a lo anterior, también registra un endoso en procuración de Federación Nacional de Comerciantes a Blanca Jimena López Londoño, quien es la promotora de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a767409f49c40c0326f907e570ba306aeced983b2f9df0b4923c8bc02645436**

Documento generado en 04/04/2024 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **MARÍA CHESKA ROSERO BORRERO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01650, del libro rad. No. 18, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 04 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01650-00
INTERLOCUTORIO No. 695
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA CHESKA ROSERO BORRERO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT. 860.051.894-6**, contra **MARÍA CHESKA ROSERO BORRERO**, identificada con la **C.C N° 31.933.783**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 19727457:

- 1.- Por la suma de **\$40.197.374 mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$5.533.124 mcte**, por concepto de intereses corrientes.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CHRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con **T.P. N° 171.807**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0befebdb469a448d424724abf17d5e92177f5a088733a4ff7d8e7bada022a9a**

Documento generado en 04/04/2024 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Isabel Ríos Blandón. Rad. 2022-00566. Abg. En causa propia. A despacho del señor juez el presente proceso con diligencias de notificación. Sírvase proveer.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2022-00566-00
INTERLOCUTORIO No. 709**

Jamundí Valle, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal al demandado, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., no obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues si bien se dirige a la dirección obrante acápites de notificaciones del cuerpo de la demanda, no se aporta constancia de entrega de la comunicación a la dirección correspondiente, tan solo se aporta guía que contiene “fecha programada de entrega”, lo cual no aporta certeza en torno al momento procesal en el que principia la contabilización de términos.

Así las cosas, la judicatura estima que las diligencias de notificación no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo se agregara sin ninguna consideración al plenario y se requerirá a la parte interesada para que cumpla la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AREGAR SIN CONSIDERACIÓN los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal al demandado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con las cargas procesales para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588cde5528f66342bc6ea0eec0893efecfcac9a8a2134e5a0433a03dec535b91**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**. Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Demandado: **Johan Andrés Aragón Ramos**. Abog. **Ilse Posada Gordon**. Rad.2023-00004-00 A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.708
RADICACION: 2023-00004-00
Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor **JOHAN ANDRÉS ARAGÓN RAMOS**.

ACTUACION PROCESAL

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor **JOHAN ANDRÉS ARAGÓN RAMOS**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatario.

Mediante auto interlocutorio No. 1231 del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor **JOHAN ANDRÉS ARAGÓN RAMOS**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, andressd90@gmail.com, a través de MAILTRACK, con acuse de recibido el día 23 de febrero de 2023 con hora 11:22:00., sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 28 de febrero del 2023 y venció el día 13 de marzo del 2023, por lo que el proceso pasó a despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor **JOHAN ANDRÉS ARAGÓN RAMOS**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-979909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.170.923 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,
CJCO

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639e20a4460e6100c62404a38028b98243e4d8ec59f42e5703b166ee5796ea91**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Hoover Obdulio León Giraldo. Abog. Edgar Camilo Moreno Jordan. Rad. 2023-00210. A despacho informándole al Señor Juez que se han allegado notificaciones conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00465 y queda con radicado 2023-00210. Sírvase proveer.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 707
RADICACION: 2023-00210-00

Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas a los demandados de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico hooverle25@gmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica E-entrega de CERTIMAIL, con acuse de recibido el día 12 de mayo de 2023 con hora 11:57:22, no obstante, verifica el despacho que dicha dirección electrónica no corresponde a la informada desde la presentación de la demanda y que reposa en la Escritura Pública aportada como anexo.

Así las cosas, se hace necesario que la parte interesada, a través de su apoderado judicial, informe la forma como obtuvo el correo electrónico al cual se realizó la notificación arriba descrita, así como las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197146109d639e93c102972db0b72b1aab20355016723da9658b8041f3b394af**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. BANCO ITAU CORPABANCA S.A. Demandado: Nandar Andrés Santacruz Astudillo. Abog. José Iván Suarez Escamilla. Rad. 2023-00321-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.706
RADICACION: 2023-00321 -00

Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra del señor **NANDAR ANDRES SANTACRUZ ASTUDILLO.**

ACTUACION PROCESAL

BANCO ITAU CORPABANCA S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **NANDAR ANDRES SANTACRUZ ASTUDILLO**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1088 del 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **NANDAR ANDRES SANTACRUZ ASTUDILLO**, y a favor de **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda asantacruz482@gmail.com y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con acuse de recibido el día 26 de junio de 2023 con hora 22:41:38, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 29 de junio de 2023 y venció el día 13 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual

suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga preferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **NANDAR ANDRES SANTACRUZ ASTUDILLO**, y a favor de **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.000.042 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CJCO

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e270153d2a67f1222c8e15b28757308becdca3710b02e1bd419d12a939d73**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular Demandante CONDOMINIO EL CANEY. Demandado: Miguel Andrés Golu Ramos. Abog. Armando José Echeverri Orejuela. Rad. 2022-0374. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvase proveer.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 705
RADICACION: 2023-00374-00**

Jamundí, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda: miguelgolu4405@gmail.com, y a través de la empresa de mensajería electrónica sealmail con acuse de recibido el día 18 de abril de 2022 con horas 11:57:47.

No obstante, dentro del libelo demandatario y sus anexos, no se informa la forma de obtención de dicha dirección electrónica, así como tampoco se acreditan las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva singular, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac5d58e28bad82e0ed555ba23b453c8ffc734f5b8ddc38c22f57e8d31250b3**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Diego Fernando Quiroz Muñoz. Abog. Ilse Posada Gordon. Rad. 2023-00801. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvase proveer.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 704
RADICACION: 2023-00801-00

Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, diegoqm26@hotmail.com, y a través del servicio de mensajería MAILTRACK, con acuse de recibido y leído el 23 de junio de 2023 a las 07:11.

Si bien, en la demanda se informa que el correo electrónico del demandado fue suministrado por el mismo al banco, no se observa ningún medio de prueba que nos permita evidenciar la veracidad del correo electrónico tal como lo manda el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva con garantía real, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03e9ba6a3cdd9067c904882fdda01036956a71efaf2ebd91601f820aa164a2f**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00967** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Demandado: Eicman Fernando Murillo Sáenz. Rad. 2023-00967. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 04 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 703
RADICACION: 2023-00967-00**

Jamundí, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43eb0671b96c3a8d249ed42c0726af4058caf4c7720d01bb9d429ea410fbc2a**

Documento generado en 04/04/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>